

Florida, 14 de Marzo de 2017

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I) De conformidad a las presentes actuaciones presumariales llevadas adelante, a criterio de esta decisora, existen elementos de convicción suficientes para disponer el procesamiento de los indagados **E. D. V. S.** por la imputación *prima facie* de un delito de **Lesiones personales especialmente agravado por el parentesco** y de **J. C. C. L.** por la imputación *prima facie* y sin perjuicio de **ulterioridades de un delito de Violencia doméstica especialmente agravado por tratarse la víctima de una mujer, en concurso formal con un delito de Lesiones Personales especialmente agravadas por el parentesco**, ambos en **calidad de autor**; de acuerdo a los fundamentos que se expondrán seguidamente.

II) **Sobre los hechos de autos:** Dimana de esta exhaustiva indagatoria, que en horas de la madrugada del 12 de los corrientes, E. D. V. S. ingresó al domicilio de su ex pareja J. C. C., sito en Calle XXXX de esta ciudad.

La señora previamente había ingerido varios litros de vino y cerveza, también había consumido sustancias estupefacientes.

En la finca se encontraban una hija y una sobrina (de 11 y 12 años de edad) de J. C. C., quienes habían quedado al cuidado del hijo de los indagados, S. de 3 años de edad.

E. D. V. ingresa a la vivienda con intenciones de llevarse al pequeño, F. A. C. A. se negaba a entregarle al niño en el entendido de que no la veía bien “como si estuviera drogada con los ojos grandes y la carretilla dura”.

Se produce un incidente porque todos comienzan a forcejear, inclusive la indagada llegó a tomar a su pequeño hijo del cuello, lo golpeaba y su padre también quien asimismo golpeó a E.

M. (hermano de J.) C. fue alertado por los gritos y golpes de las niñas que repetían “Soltalo, lo vas a matar”, se dirigió a la casa del indagado y le quitó el niño a su madre quien por el momento lo tenía en la falda sujeto y apretado de los brazos.

Seguidamente, M. le entregó el pequeño a su hermana F., quien lo llevó a casa de sus abuelos para limpiarle las heridas.

Posteriormente arriba la policía y los lesionados son derivados a un centro asistencial, donde S. permanece aún hoy internado.

III) Semiplena prueba: Se integra con: **a)** Informes Criminalísticos N°112/17 , N°113/2017de Policía Científica, **b)** certificados médicos de ASSE, **c)** actuaciones administrativas y memorando policial, **d)** pericias psicológicas a F. A. C. A. y C. A. C. C., **e)** Informes Médicos Forenses de E. V. y S. C., **f)** declaraciones testimoniales de: G. M. P. L., F. D. R. M., L. E. G. M., A. M. C. L., M. A. G. B., R. I. G. P., C. A. C. C. y F. A. C. A., **g)** declaración de los indagados con la debida garantía de la presencia de sus Defensores, **h)** Acta de careo entre E. V. y M. C. Leal, **i)** Acta de careo entre E. V. y J. C. C., **j)** acta de constitución en Sanatorio Comef.

IV) De la requisitoria Fiscal y traslado a la Defensa: En la indagatoria, la Sra. de 2º Turno Dra. Alicia Ghione entendió que de la instrucción practicada surgen elementos de convicción suficientes para concluir primariamente que el indagado ha incurrido en la comisión de un delito de Violencia Doméstica especialmente agravado por tratarse la víctima de una mujer, en concurso formal con un delito de Lesiones Personales agravadas por el parentesco respecto del niño y que E. D. V. S. ha incurrido en un delito de Lesiones personales especialmente agravadas por el parentesco, solicitando los procesamiento con prisión, bajo tal imputación.

Corrido el traslado a la Defensa de C., la misma expresó que no comparte lo solicitado por el Ministerio Público en el entendido de que en la especie se configuraría una hipótesis de legítima defensa.

Por su parte, la Sra. Defensora de la indagada V. no formula observaciones a la requisitoria.

V) De la calificación de este Tribunal: En virtud de los hechos historiadados y sin perjuicio de la calificación que de los mismos se efectúe en la sentencia definitiva; esta proveyente concuerda con la Sra. Fiscal por lo que accederá a lo peticionado ella.

Estimando la suscrita que la conducta desplegada por J. C. C. L. se adecua, “*prima facie*” a la figura contenida en el artículo 321 bis del Código Penal.

Comparte esta decisora que la Ley tiene por finalidad garantizar el derecho de todas las personas a una vida familiar libre de violencia, tratando de proteger a personas en situación de vulnerabilidad (...) tratando de limitar y en su caso castigar, toda forma de violencia contra ellas, especialmente en el ámbito reservado del hogar, que se caracteriza por la opacidad, el silencio, el temor y la impunidad. (...) Es un delito que se basa sobre la realidad de las relaciones interpersonales donde existen, de hecho, diferencias de poder, con lo que el delito implica un abuso de poder (...) dada por la biología y la realidad (situación de vulnerabilidad de mujeres, niños, ancianos, minusválidos, etc.) sin perjuicio de aspectos sociales, educativos o culturales (machismo, sexismo, sociedad patriarcal, etc.) que se interpretan y vinculan unos con otros en una inextricable red” (**Cfme. Código Penal y Leyes Penales Complementarias, Tomo II, Comentado, sistematizado, anotado por Miguel Langón. FCU, pp.758**).

Asimismo; es dable consignar que el Legislador amplió el delito de violencia doméstica a otras situaciones de vulnerabilidad y no solo a la cometida en perjuicio de la mujer y como un resabio de ello, la figura se agrava cuando se comete en perjuicio de una persona del sexo femenino, elevándose el guarismo de la pena de un tercio a la mitad; asimismo se agrava el delito si la víctima fuera menor de dieciséis años o se tratare de una persona con capacidad física o psíquica disminuida, pero en estos casos, sólo cuando el agente tuviere relaciones de parentesco o cuando “cohabitara” con él; lo que pone el acento en la violencia ocurrida en el seno del hogar o al menos con motivo de vivir bajo el mismo techo.

De la instrucción del día de la fecha emerge semiplenamente probado que mediante violencias prolongadas en el tiempo J. C. C. L., le causó a su pareja

las lesiones que lucen constatadas por el Sr. Médico Forense, en cuyo informe el Facultativo concluye: “*Múltiples lesiones contusas compatibles con el relato. Las mismas No pusieron en Peligro la Vida y que tampoco generarán Incapacidad para tareas ordinarias superior a los 20 días*”

A su vez, el comportamiento desplegado por E. D. V. S. encuadra a la prevista en el art.316 del Código Penal, figura que en la especie se encuentra especialmente agravada en virtud de lo dispuesto por el art.320 que remite al art. 311 numeral 1 del multicitado cuerpo normativo.

En efecto, la madre del pequeño S., le propinó las lesiones que constató el Sr. Médico Forense: “*Varias lesiones contusas en rostro y cuello. Las lesiones de cuello son compatibles con una compresión extrínseca del mismo con la mano. No hay peligro de Vida por las lesiones*”.

VI)Prisión Preventiva: Atento a la ontología de los delitos que se reprochan, al daño social que la misma implica, al riesgo inminente de la víctima y a la restante actividad probatoria a desarrollarse, se dispondrá la Prisión Preventiva en carácter de medida cautelar.

VII) Por lo expuesto y lo dispuesto en los arts. 15 y 16 de la Constitución de la República, en el arts.57, 60 numeral 1, 316,320 y 311 numeral 1, 321bis del Código Penal, en los arts. 72 y 125 art. 125 del C.P.P, **SE RESUELVE:**

1)Decrétase los procesamientos con prisión de: E. D. V. S. por la imputación *prima facie* de un delito de **Lesiones personales especialmente agravado por el parentesco en calidad de autora** y de **J. C. C. L.** por la imputación *prima facie* y sin perjuicio de ulterioridades de un delito de **Violencia doméstica especialmente agravado por tratarse la víctima de una mujer, en concurso formal con un delito de Lesiones Personales especialmente agravado por el parentesco, en calidad de autor .** Ofíciase a la Jefatura de Policía de Florida.

2) Téngase por designado a los Defensores actuantes a la Dra. Claudia González y Dr. Charles Trucido.

- 3) Téngase por incorporadas al Sumario las presentes actuaciones presumariales con noticia de la Defensa y la Fiscalía Letrada Departamental de Florida de 2º Turno.**
- 4) Póngase la constancia de hallarse los prevenidos a disposición de esta Sede.**
- 5) Solicítese planilla de antecedentes judiciales en la forma de estilo y de corresponder, formúlense los informes complementarios, cometiéndose a la Oficina Actuarial.**
- 6) Practíquese pericia psicológica a la encausada.**
- 7) Relévese fotográficamente la ropa incautada a C y remítase a los efectos de relevar las manchas de sangre del pantalón de jean.**
- 8) Extráigase muestra de sangre a la prevenida a los efectos solicitados por Fiscalía.**
- 9) Condúzcase a audiencia cuyo señalamiento se comete, a J. T. alias “C. C.” y a S. G., oficiese luego para su cumplimiento.**
- 10) Practíquese en el día de la fecha relevamiento fotográfico por parte de Policía Científica a las lesiones que presenta la Sra. V.**
- 11) De vencer el plazo legal del Sumario, cúmplase con lo dispuesto por el art.136 del C.P.P.**
- 12) Notifíquese de conformidad a la Acordada N°7240.-**

Dra. Annabel Gatto de Souza Flores

Juez Ldo. Interior